
Los delitos de concusión y exacción en la legislación penal de Costa Rica

Álvaro Burgos-Mata *

Introducción

Los delitos de concusión y exacción ilegal

Es hasta el Código Penal de 1971 que en Costa Rica se conciben estos delitos de forma autónoma, a través de normas específicas. Históricamente, ha habido una gran confusión terminológica en la doctrina sobre estos delitos, por ser ambos muy similares, sin embargo, en el Código Penal de 1971 se dio una diferenciación básica que delimita con mucha precisión el alcance de estas dos figuras típicas.

En aras de hacer un análisis completo, el presente trabajo hará referencias a las definiciones de *administración y funcionario público*, para la mejor comprensión de los términos utilizados por el legislador.

* Dr. Derecho Penal y Criminología, Máster Psicología Forense, Especialista y Máster en Ciencias Penales. Juez Coordinador del Tribunal Superior Penal Juvenil y Juez de Juicio del II Circuito Judicial de San José. Catedrático de Derecho Penal Especial y Criminología de la Maestría en Ciencias Penales de la UCR. Prof. del Programa Doctoral en Derecho Penal de la U. Escuela Libre de Derecho.

Funcionario público

El funcionario público es, en términos generales, toda persona investida por la autoridad legítima de una función pública.¹ Es la persona que tiene poder público, que cuenta con la confianza del Estado para determinada actividad. Según la Ley General de la Administración Pública, el funcionario público de hecho no necesariamente tiene que recibir un salario por sus funciones mientras éstas se puedan atribuir a la Administración. En cierto sentido, la Ley inviste de función pública a funcionarios que no han sido seleccionados previamente por la Autoridad.

En la doctrina, se ha diferenciado la figura del funcionario público y del empleado público:

Tanto el empleado público como el funcionario público suelen trazar diferencias señaladas. La primera es el carácter profesional del empleado, inferior en jerarquía, y la índole directa y menos estable del funcionario. Por eso, el ministro es funcionario y no empleado público, condición que sí posee un oficinista del Estado. El empleado ha de estar forzosamente retribuido, por lo general con sueldo mensual.²

Para efectos de lo que interesa, se describirán las características de la función pública del sujeto activo determinado en ambos tipos penales en estudio³:

Profesionalidad

Es decir, que se tenga la habitualidad de una profesión, teniendo la permanencia y atribución económica de ésta. Quien ocupe el puesto debe llenar requisitos de educación, experiencia, capacidad, conocimientos, eficiencia, habilidad y otros más, reluciendo la prestación personal de un servicio.

-
- 1 VER ÁLVARES GENDIN, SANDINO, Tratado General de Derecho Administrativo, Barcelona, casa editorial Bosch, tercera edición, tomo III, 1973.
 - 2 CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires, Editorial Heliasta, Decimosexta Edición, Tomo II, 1981.
 - 3 MURILLO ZAMORA, OSCAR MARIO. Tesis de Grado para optar al título de Licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica, 1987

Continuación de la actividad

Es la exigencia de que el servidor ofrezca todo el tiempo útil para que haya una mayor efectividad de los resultados a obtener, es decir, atendiendo a un orden previamente instaurado, con la finalidad de conseguir una mayor utilidad de energía que se requiere del órgano seleccionado.

Dinamismo en el escalafón

Como la actividad pública está en cargos agrupados por grados, determinados por las diferencias e importancia, dificultad, responsabilidad y valor del trabajo, se establece un escalafón jerárquico a respetar, pero que es a la vez incentivo a alcanzar mayores posiciones por parte del funcionario público.

Conmutatividad de prestaciones

Consiste en el intercambio de bienes en la que el servidor presta sus servicios para una contraprestación que el otorgará el Estado. La mayoría de los puestos públicos son remunerados; se retribuye el gasto de energía que representa el ejercicio de la labor pública, lo que no impide que excepcionalmente haya cargos honoríficos, en que no medie una apreciación pecuniaria como medio retributivo.

Deberes del funcionario

Deber de Fidelidad

Consiste este deber en la obligación de que los funcionarios públicos contemplen en su actuar una fidelidad a la ley a la cual juran cumplir y defender. El artículo 194 de la Constitución Política, en el párrafo segundo, establece que los funcionarios deberán cumplir fielmente los deberes del cargo que asumen, es decir, con plena y total adhesión al cumplimiento de las obligaciones que contraen, sin necesidad de que se obtenga por coacción jurídica.

Deber de obediencia

Es el que tiene estrecha relación con la jerarquía organizativa dentro de la Administración Pública con relación a sus funcionarios. La escala jerárquica consiste en una sucesión de grados que constituyen un orden jerárquico que va de una voluntad a otra en forma escalonada y que constituye una relación de órganos de distinta competencia. El deber de obediencia se caracteriza porque tiene su fundamento en la jerarquía individual y también conjuntamente en la jerarquía orgánica. Así, no todo funcionario superior puede ordenar a cualquier funcionario inferior y no todo funcionario inferior debe obediencia a cualquier funcionario superior, dado que está de por medio la competencia, pues todo superior jerárquico debe obrar dentro de los límites de su competencia, ya sea ésta por razón de la materia, por razón del territorio o por razón del grado.⁴

Dignidad en la conducta

Todo sujeto que de una u otra forma va a trabajar en la Administración Pública como funcionario, deberá cumplir con esta condición, la cual no se limita a su estatus como servidor, sino también interesan la moral y las costumbres de la persona. Es un principio de decoro, de honra, de crédito y de todo aquello que se refiera a la buena reputación.

Dedicación al cargo

Es otra de las condiciones que se le solicita al funcionario, la cual se relaciona con la lealtad y fidelidad que debe mostrar todo funcionario. Debe cumplir con sus obligaciones, ocupándose por entero del cargo confiado, y no llevará a cabo otras actividades que puedan entorpecer el buen funcionamiento del suyo.

Deber de guardar secreto

Es un principio que está implícito en la función pública y consiste en el deber de todo funcionario de no revelar los datos o hechos que se le confían en virtud de su cargo.

⁴ CANASI, JOSE. Derecho Administrativo, Buenos Aires, Ediciones Desalma, tomo IV, 1978.

La Ley General de la Administración Pública define el término de *funcionario público* como “servidor”, y expresamente menciona que se considerarán equivalentes los términos de “empleado público” y “servidor público”.

Artículo 111.-

1. *Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de esta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.*
2. *A este efecto considéranse equivalentes los términos “funcionario público”, “servidor público”, “empleado público”, “encargado de servicio público” y demás similares, y el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza de la situación indique lo contrario.*
3. *No se consideran servidores públicos los empleados de empresas o servicios económicos del Estado encargados de gestiones sometidas al derecho común.*⁵

A pesar de que la Ley omite la opinión doctrinal de que existe una diferencia fundamental entre funcionario y empleado público, esto no trae mayores problemas a la luz del análisis del tipo, pues en ambas figuras se menciona que la actividad delictual tiene que realizarse en abuso de sus funciones. No es tan necesario que el empleado público tenga una potestad específica, sino que el empleado actúe abusando de su figura de empleado de la administración para pedir o exigir una contribución económica. No son iguales. El funcionario puede aprovechar su situación de representante de la administración para abusar del administrado.

Lo que hay que tener en cuenta es que el elemento subjetivo en los tipos penales en estudio es una persona con representación de la Administración. Esta es una de las características principales del funcionario público⁶, y es en esa calidad de representante que el tipo establece se tiene que realizar la actividad delictiva.

5 LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. REPÚBLICA DE COSTA RICA.

6 CANASI, JOSE. Derecho Administrativo, Buenos Aires, Ediciones Desalma, tomo IV, 1978.

Historia

Al estar ambos tipos íntimamente relacionados, el repaso histórico de su evolución debe hacerse en forma conjunta, ya que no es hasta muy recientemente que fueron separados conceptualmente, y ni siquiera en todas las legislaciones.

Roma

En la Antigua Roma Republicana, la función pública cobró gran importancia. Desde ese momento se tiene referencia específica de esta tipificación:

Las circunstancias en que se operó su propio engrandecimiento por un lado, y, por otro, la consideración mucho mayor que se tuvo hacia los derechos individuales, especialmente durante la república, hicieron que se reprimieran con rigor las expoliaciones y los abusos de los funcionarios públicos, no solo los cometidos en el seno de la ciudad capital, sino también los perpetrados en torno del Mar Mediterráneo.⁷

Según la concepción romana, no era admisible que nadie recibiera recompensa alguna por cumplir las obligaciones del ciudadano. Sin embargo, refiere Teodoro Mommsen lo siguiente:

(...) No faltaban acciones penales que pudieran invocarse y ejercitarse contra los funcionarios públicos que ilegalmente se apropiaran de bienes del Estado o bienes de los ciudadanos o de los no ciudadanos, pero si realizaban extorsiones o cohechos mediante regalos, su conducta, como tal, no caía bajo la acción de ninguna de las leyes penales vigentes.⁸

En la Roma republicana, la dura moral romana no hacía necesario una penalización de la conducta, puesto que en general los funcionarios respetaban las reglas de la moral y la honestidad, pero una vez que se conquistaron mayores territorios, las depredaciones comenzaron a hacerse más comunes, por parte de

7 RAMOS MEJIA, ENRIQUE. El delito de concusión. Buenos Aires, Ediciones Desalma, 1963.

8 MOMMSEN, TEODORO. El Derecho Penal Romano, Madrid, Editorial la España Moderna, tomo II.

funcionarios que reunían todos los poderes y no estaban sujetos a ninguna fiscalización. Los ciudadanos romanos podían reclamar los daños civilmente, pero esta posibilidad estaba vedada a los que no eran ciudadanos, por lo que surgieron leyes específicas para tratar este problema.

Surgieron entonces los *crimen repetendarum*, nombre genérico de la acción mediante la cual las personas podían recuperar los daños patrimoniales percibidos por los funcionarios abusivos, pero su función no era tanto penal como retributiva. "... *Se buscó más bien proporcionar al damnificado a un medio adecuado de carácter privado a fin de recuperar el dinero extorsionado, repitiendo del culpable el monto respectivo*".⁹

Repetundae se refiere a bienes sujetos a restitución por haberlos obtenido por concusión algún magistrado romano en la administración de una ciudad o territorio en el ejercicio abusivo de cualquier cargo público y que en virtud de diferentes leyes, cabía reclamar en defensa del interés público e incluso particular beneficio, además de la sanción¹⁰ penal por el delito. También comprendía el cohecho de los jueces y la obtención de los cargos públicos por soborno.¹¹

Surgieron, entonces, dos tipos de delito, el *crimen peculatus* (peculado), y *crimen de concussionis*¹². Esta tipificación como *crimen concussionis* se mantuvo prácticamente igual hasta la etapa de codificación de la Revolución Francesa.

Período intermedio

En el período medieval, no hubo un gran desarrollo de este tipo de delitos, probablemente porque, al estar Europa gobernada por señores feudales con una autoridad casi absoluta, no había protección para el siervo de la eventual rapacidad del señor feudal.

Sin embargo, existieron algunas excepciones. En Inglaterra, al estar delimitado el poder monárquico por la Carta Magna,

9 RAMOS MEJÍA, op. Cit.

10 Ver RAMOS MEJÍA, op. Cit.

11 Ver CABANELLAS, op. Cit.

12 Ver MAGGIORE, GIUSSEPPE. Derecho Penal, Parte Especial, Bogotá, Editorial Temis.

también se penalizaba este tipo de conducta en los funcionarios públicos con multa, destitución y hasta prisión, como un ultraje a la justicia.¹³ En España, las Partidas Españolas también se hace una mención a este delito:

*Recelando que los selladores tomarían más que deben por el sellar de las cartas: queremos mostrar en esta Ley, que galardón es el que debe haber por el sellar... e si más tomaren de lo que esta Ley manda, que se lo escarmiente el Rey, según tuviere por derecho.*¹⁴

En Francia también esta conducta era considerada un delito, al parecer a la luz del Derecho Romano.

Época de codificación

En la Revolución Francesa, al ponerse límites efectivos a la función pública, se delimitó más claramente los delitos que cometieran los funcionarios. Así, aparece en el Código Francés de 1810 como concusión:

*Los empleados u oficiales públicos y sus agentes encargados, los recaudadores de derechos, tasas, contribuciones o rentas públicas o comunales y sus agentes o encargados, que hubieran sido declarados culpables del delito de concusión mandando percibir o exigiendo o recibiendo lo que sabían no se debía o con exceso sobre lo que se debía por derechos, tasas, contribuciones o rentas, o por salarios o sueldos, serán castigados...*¹⁵

Legislación costarricense

El Código de Carrillo se hace una mención al delito consistente en aprovechar la función pública como medio para extraer más dinero del debido por el administrado, pero no es hasta el Código Penal de 1970 que se hace la diferencia fundamental entre exacción ilegal y concusión.

13 Ver RAMOS MEJÍA, op. Cit.

14 RODRÍGUEZ DEVESA, JOSE MARIA. Nueva Enciclopedia Jurídica, Barcelona, Editorial Francisco Seix S.A.

15 BATTCKOCK, CARLOS. Enciclopedia Jurídica Ameba, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L, 1981

Concepto

“... Acción arbitraria o injusta cometida por funcionario o empleado público, abusando de su cargo o de sus funciones, en orden a obtener en beneficio propio o de un tercero, dinero u otra utilidad, cometida sobre cualquier persona”.¹⁶

Otros autores lo definen de formas diferentes, ya que la doctrina en este aspecto no es única. Algunos lo definen de una forma muy similar a la exacción ilegal, estipulando que la concusión es la exigencia, por o parte de una figura de autoridad administrativa, de una contribución o impuesto no establecido, en beneficio de sí mismo.¹⁷

Semánticamente, la palabra concusión proviene del latín *concussio*, *-onis*, que significa agitación, sacudida, extorsión, derivado de *concutere* que significa sacudir a fondo, hacer vacilar, derivado de *quaterere* que significa sacudir.¹⁸

Sin embargo, para nosotros, la definición de don Gustavo Rendón es mucho más acorde a nuestro ordenamiento. En general, se establece la exigencia de una prestación a un particular por parte de un funcionario público, la cual va en su provecho personal, abusando claramente de la función o autoridad que tiene.

En cuanto a las acciones subyacentes dentro del tipo, son las siguientes:

Obligar

Del latín *obligare*. 1. tr. *Mover e impulsar a hacer o cumplir algo, compeler, ligar*.¹⁹

16 RENDON GAVIRIA, GUSTAVO. Derecho Penal Colombiano, Parte Especial, Bogotá, Editorial Temis, tercera edición, 1973

17 CABANELAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires, Editorial Heliasta, Tomo II, 1981.

18 Ver COROMINAS, JOAN. Breve diccionario etimológico de la lengua Castellana, Madrid, Editorial Gredos, tercera edición, 1976

19 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, Vigésimo Segunda Edición.

En algunas legislaciones se utiliza el término *constreñir*. El significado jurídico de este vocablo, se puede decir que quien constriñe, mediante violencia o amenazas, ejerce una presión sobre una persona de tal modo que se altere el proceso formativo de la voluntad y determinarla a una acción u omisión diversa de aquella que de otra manera, sin coacción, habría cumplido.²⁰

Inducir

Del latín *inducere*. *Instigar, persuadir, mover a uno. Ocasionar, causar*.²¹

El significado de la expresión inducción es más amplio que el de constreñimiento, pues comprende todo comportamiento que tenga como resultado determinar al ofendido a una cierta conducta.²²

Inducir y obligar son similares en cuanto a que hay una voluntad viciada. Existe la voluntad, porque al fin y al cabo el ofendido puede sustraerse de la persona coaccionándola, pero su voluntad está viciada.

Artículo 348.-

Se impondrá prisión de dos a ocho años, el funcionario público que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligare o indujere a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial.

Análisis típico

Aspecto sistemático

- **Elementos interpretables:** Beneficio patrimonial
- **Remisiones valorativas:** No hay.
- **Elementos normativos de recorte:** Tiene que existir abuso en las funciones.

20 BERNAL PINZÓN, JESUS. Delitos contra la Administración Pública y Asociación para Delinquir, Bogotá, Editorial Temis, 1965.

21 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Op. Cit.

22 BERNAL PINZÓN, JESUS. Op. Cit.

- **Resultado o mutación física:** Abuso de función pública y perjuicio patrimonial a la víctima.
- **Sujeto activo:** Funcionario público
- **Sujeto pasivo:** Indeterminado

Aspecto conglobante

- **Lesividad:** Hay lesividad en el patrimonio de la víctima y en la fe pública.

Imputación como perteneciente a un agente

- **Dominabilidad:** La dominabilidad en este caso no es relevante, porque en el supuesto de que el sujeto no estuviera en dominio de sus actos, estaríamos ante un caso de ausencia de conducta.

Aspecto subjetivo

Dolo

- **Aspecto cognitivo:** Requeriría que el autor conozca efectivamente que sus acciones constituyen un abuso de autoridad y que van dirigidas al beneficio patrimonial de él o de un tercero.
- **Aspecto conativo:** Requiere la voluntad de consumir el hecho típico, y requiere de un resultado (beneficio patrimonial).

Elementos subjetivos del tipo

- **Ultraintenciones:** En el tipo está expuesto el motivo final (beneficio patrimonial) así que estas no se analizan.
- **Disposiciones internas:** No hay en el tipo.

Segunda Parte

Según el objeto

- **Según la relación existente entre la acción y el objeto de la acción:** Delito de resultado. Tiene que existir abuso de poder y beneficio patrimonial.
- **Según las formas básicas del comportamiento humano, la actividad y la pasividad:** Delito de actividad.
- **Delitos de medios determinados y resultativos:** Los medios que se utilicen (abuso de autoridad) determinan si se configura el tipo.
- **Delitos de un acto, de pluralidad de actos y alternativos:** Los actos pueden ser múltiples, si llevan al resultado típico.

Según los sujetos

- **Tipo de delito:** Propio. El sujeto activo tiene que ser un funcionario público.
- **Delito de propia mano:** Es de propia mano; el actor debe realizar físicamente la acción, al ser el abuso de autoridad un requisito.

Según la relación con el bien jurídico

- **Bien jurídico tutelado:** Propiedad privada (integridad patrimonial) y fe pública (funcionario está actuando en nombre de la administración).

Exacción ilegal

Concepto

El término exacción deriva del latín *exigere*, exigir, y hacer pagar, cobrar, cumplir, ejecutar, derivado de *agere* que significa empujar.²³

23 COROMINAS, op. Cit.

La exacción ilegal es una exigencia indebida y arbitraria, en la cual el funcionario arbitrariamente exige que se pague más de lo que se debe al Estado.

“... El cobro de impuesto no debido, o en mayor cuantía de la autorizada o de multa irregularmente impuesta, realizando abusivamente por el funcionario público encargado de la recaudación o por sus auxiliares”.²⁴

Exigir

Del latín *exigere*. *Cobrar, percibir, sacar de uno por autoridad pública, dinero u otra cosa. Demandar imperiosamente.*²⁵

Al respecto, definido por Puig Peña:

“Exigir equivale a cobrar, percibir o sacar de otro una cosa. Hace falta pues la exigencia, el cobro; la mera proposición de un funcionario, aunque sea insistente, no integrará el delito”.²⁶

Para cierto sector de la jurisprudencia, sin embargo, con la acción de exigir se configura el tipo, sin que sea necesario que el pago se produzca. Para la legislación argentina, por ejemplo, el delito es formal y se consuma con la exigencia, estableciendo además que no es necesario que se produzca el pago.²⁷

Hacer pagar o entregar

Una vez que se hace entregar o paga una cosa, el delito pasa de ser formal a material, por lo cual, es nuestro criterio y el de buena parte de la doctrina, que solo una vez que se da esta acción

²⁴ DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa SA, duodécima edición, 1984.

²⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Op. Cit.

²⁶ PUIG PEÑA, FEDERICO. Derecho Penal. Barcelona, Ediciones Nauta, 1959.

²⁷ LABATUT GLENA, GUSTAVO. Derecho Penal, Parte Especial. Santiago de Chile, cuarta edición, 1964.

se configura el tipo. Una vez que se realiza el pago, se completa la conducta de exigir con el resultado de que el sujeto pasivo da o entrega la cosa, el bien, el dinero.²⁸

Artículo 349.-

Será reprimido con prisión de un mes a un año el funcionario público que abusando de su cargo, exigiere o hiciere pagar o entregar una contribución o un derecho indebidos o mayores que los que corresponden.

Exigencia impropcedente de contribuciones, derechos o dádivas, por un funcionario público que así abusa de sus funciones.

Análisis del tipo

Aspecto sistemático

- **Elementos interpretables:** Beneficio patrimonial
- **Remisiones valorativas:** No hay.
- **Elementos normativos de recorte:** Tiene que existir abuso en las funciones.
- **Resultado o mutación física:** Abuso de función pública y perjuicio patrimonial a la víctima.
- **Sujeto activo:** Funcionario público
- **Sujeto pasivo:** Indeterminado

Aspecto conglobante

- **Lesividad:** Hay lesividad en el patrimonio de la víctima y en la fe pública.

Imputación como perteneciente a un agente

- **Dominabilidad:** La dominabilidad en este caso no es relevante, porque en el supuesto de que el sujeto no estuviera en dominio de sus actos, estaríamos ante un caso de ausencia de conducta.

²⁸ CREUS, CARLOS. Derecho Penal, Parte Especial, Barcelona, Bosch Casa Editorial, decimocuarta edición, 1975.

Aspecto subjetivo

Dolo

- **Aspecto cognitivo:** Requeriría que el autor conozca efectivamente que la sus acciones constituyen un abuso de autoridad y que van dirigidas al beneficio patrimonial de él o de un tercero.
- **Aspecto conativo:** Requiere la voluntad de consumir el hecho típico, y requiere de un resultado (beneficio patrimonial).

Elementos subjetivos del tipo

- **Ultraintenciones:** En el tipo está expuesto el motivo final (beneficio patrimonial) así que estas no se analizan.
- **Disposiciones internas:** No hay en el tipo.

Según el objeto

- **Según la relación existente entre la acción y el objeto de la acción:** Delito de resultado. Tiene que existir abuso de poder y beneficio patrimonial.
- **Según las formas básicas del comportamiento humano, la actividad y la pasividad:** Delito de actividad.
- **Delitos de medios determinados y resultativos:** Los medios que se utilicen (abuso de autoridad) determinan si se configura el tipo.
- **Delitos de un acto, de pluralidad de actos y alternativos:** Los actos pueden ser múltiples, si llevan al resultado típico.

Según los sujetos

- **Tipo de delito:** Propio. El sujeto activo tiene que ser un funcionario público.
- **Delito de propia mano:** Es de propia mano; el actor debe realizar físicamente la acción, al ser el abuso de autoridad un requisito.

Según la relación con el bien jurídico

- **Bien jurídico tutelado:** Propiedad privada (integridad patrimonial) y fe pública (funcionario está actuando en nombre de la administración).

De este análisis se puede concluir que las diferencias entre ambos tipos penales son dos:

1. **Beneficio Patrimonial**
2. **Legitimidad del Cobro**

En cuanto al beneficio patrimonial, es claro que en la concusión debe existir como resultado de la acción del agente un beneficio patrimonial para sí mismo o para un tercero, es decir, que la acción debe ir dirigida a tomar el dinero para sí, no para la Administración. En la exacción ilegal, solo es necesario que se realice un cobro indebido, que al final termina siendo en beneficio de la Administración, pero ilegítimo por su cantidad en exceso.

En cuanto a la legitimidad del cobro, se entiende por legítimo que el cobro o impuesto o dádiva exista. En la concusión, el cobro puede existir o no, pero de todas formas se realiza sin estar basado en una obligación del Administrado existente con la Administración. El funcionario inventa un cobro. En cambio, en el delito de exacción, el cobro es legítimo, pero el funcionario, al excederse en el mismo, comete el delito respectivo.

Bibliografía

1. ÁLVARES GENDIN, SANDINO, *Tratado General de Derecho Administrativo*, Barcelona, casa editorial Bosch, tercera edición, tomo III, 1973.
2. CABANELLAS, GUILLERMO. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Buenos Aires, Editorial Heliasta, Decimosexta Edición, Tomo II, 1981.
3. MURILLO ZAMORA, OSCAR MARIO. Tesis de Grado para optar al título de Licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica, 1987.
4. CANASI, JOSE. *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Ediciones Desalma, tomo IV, 1978.
5. LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. REPÚBLICA DE COSTA RICA.
6. RAMOS MEJIA, ENRIQUE. *El delito de concusión*. Buenos Aires, Ediciones Desalma, 1963.
7. MOMMSEN, TEODORO. *El Derecho Penal Romano*, Madrid, Editorial la España Moderna, tomo II.
8. MAGGIORE, GIUSSEPPE. *Derecho Penal*, Parte Especial, Bogotá, Editorial Temis.
9. RENDONGAVIRIA, GUSTAVO. *Derecho Penal Colombiano*, Parte Especial, Bogotá, Editorial Temis, tercera edición, 1973.
10. DE PINA, RAFAEL. *Diccionario de Derecho*, México, Editorial Porrúa SA, duodécima edición, 1984.
11. Ver COROMINAS, JOAN. *Breve diccionario etimológico de la lengua Castellana*, Madrid, Editorial Gredos, tercera edición, 1976.
12. PUIG PEÑA, FEDERICO. *Derecho Penal*. Barcelona, Ediciones Nauta, 1959.
13. LABATUT GLENA, GUSTAVO. *Derecho Penal*, Parte Especial. Santiago de Chile, cuarta edición, 1964.
14. CREUS, CARLOS. *Derecho Penal*, Parte Especial, Barcelona, Bosch Casa Editorial, decimocuarta edición, 1975.

